

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Establecimiento comercial "Bar Los Arrayanes")
ACCIONANTES: ALBA REGINA GÓMEZ
ACCIONADA: LUZ AMPARO OCAMPO RENDÓN
RADICADO: 17-653-40-89-003-2020-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 090

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



Encontrándose a despacho el presente trámite civil de “Restitución de Inmueble Arrendado”, para fines del decreto probatorio y convocatoria a la audiencia inicial que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, este funcionario procederá a separarse del conocimiento de este asunto, con fundamento en la causal 2 del artículo 141 del C.G.P, referida a: **“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”**.(resaltado y negrilla ajenos al texto original)

Lo anterior, con base en los siguientes precedentes y circunstancias fácticas:

1º La Corte Constitucional en **sentencia C-496/16**, desató una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -que regula las causales de impedimento y recusación en el CPACA- y contra el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -que regula las causales de impedimento y recusación dentro del Código General del Proceso-, de cuyo extracto se resaltan los siguientes acápites por su aplicación estricta al presente caso:

- Al referirse a los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, estableció su diferencia, y reiteró su doctrina, señalando enfáticamente que sobre la imparcialidad *“se predica del derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia”*.

De la misma manera se refirió el máximo tribunal constitucional a la **“DOBLE DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD”**, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

- En la decisión también se analiza el tema de la imparcialidad como atributo de la administración de justicia, en cuanto a su contenido y alcance en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatizando la *“Relevancia de la imparcialidad como atributo nuclear de la administración de justicia”*.

Finalmente frente a la materia de los impedimentos y recusaciones, se enfatiza el *“carácter excepcional y taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas”*. (Resaltados ajenos al texto original).

2º La misma Corte Constitucional en **sentencia T-305/17**, analizó un asunto de tutela contra sentencia judicial, donde si bien trató específicamente un tema penal, examinó en un contexto general la línea jurisprudencial de **“La relación de los Impedimentos y Recusaciones con la garantía de imparcialidad judicial”**, y reiteró diferentes subreglas que a continuación se extractan:

- La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, y encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales, a saber: artículo 29 (debido proceso); artículo 228 (independencia en las decisiones de la administración de justicia) y 230 (que propende por la erradicación de actuaciones judiciales arbitrarias).

- De todo ello la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato judicial consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en favor de todos los ciudadanos. (Sentencias T-657/98, T-258/2007 y otras).

- De ahí que el derecho a un juez imparcial sea una garantía de existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. ... hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos (Sentencias C-037/1996 y T-657/1998)

- La Corte estableció que **el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.** (sentencia C-573/1998)

- “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”. Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración. (sentencia C-881/2011)

En la misma línea, la Corte enfatiza las fuentes del derecho convencional, en punto de la garantía de imparcialidad judicial, a partir de las siguientes normativas:

“Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

“Artículo 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” (los resaltados son ajenos al texto jurisprudencial)

3º. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (AC236-2021, Radicación N° 11001-31-03-026-2018-00157-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), reiteró las reglas de la corporación en materia de impedimentos, y enfatizó:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se

configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador», destacando que, «... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (auto del 8 de abril de 2005, reiterado en ATC3380, 1º jun 2016, rad. n.º 00193-01). (subrayas ajenas al texto original)

4º EL CASO CONCRETO:

4.1. Cuestión previa: En torno al contrato de arrendamiento del establecimiento comercial “Bar Los Arrayanes”, a este despacho judicial se han arrojado dos trámites, a saber: Acción de tutela admitida el 10 de diciembre de 2020 y fallada el 18 de diciembre del mismo año; a su vez se radicó proceso civil de restitución de inmueble, con admisión del 19 de enero de 2021.

Es de anotar que si bien para la fecha de admisión de la acción constitucional, ya se había radicado la acción civil (27 de noviembre de 2020), este juzgador no avizó impedimento para el trámite constitucional, toda vez que las causales aplicables en la materia, son las del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

También resulta relevante que en el fallo tutelar se hizo énfasis en que allí no se dirimiría ningún asunto que tocara la órbita del proceso civil, con estricto apego al principio del debido proceso y su principio inherente del juez natural, lo que se consideró suficiente para continuar el trámite del proceso de restitución, se itera, admitido el 19 de enero de 2021, con las subsiguientes fases de traslados para que se trabara la Litis conforme a las normas procesales pertinentes.

Por lo tanto la evaluación del escenario que genera el impedimento de este juzgador, se avizora al momento de tener en frente las posturas procesales de las partes en la acción civil, y estarse para tomar decisiones trascendentes en materia de decreto probatorio.

4.2. Las razones específicas del impedimento, conforme a la causal N° 2 del artículo 141 del CGP: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, ...”

4.2.1. Este juzgador emitió el fallo de tutela N° 048 del 18 de diciembre de 2020, donde fungieron como partes por lo menos parciales, LUZ AMPARO OCAMPO RENDÓN como accionante y ALBA REGINA GÓMEZ como accionada, quienes en el presente asunto obran como demandada y demandante, respectivamente. Valga anotar que en el trámite constitucional la accionante también se integró por el señor PABLO EMILIO MURILLO LOAIZA (esposo de Luz Amparo Ocampo Rendón y administrador del establecimiento comercial “Bar los Arrayanes”), al paso que la parte accionada, se integró también con el señor GUSTAVO ANDRES AGUDELO GOMEZ (sobrino de la señora Alba Regina Gómez).

4.2.2. Si bien en el referido fallo tutelar, fue notorio el esfuerzo del juzgador, por desligar el asunto constitucional (presunta vulneración de derechos al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, a la igualdad y otros, con ocasión del corte del servicio de acueducto y alcantarillado que habría impedido la reapertura al público del establecimiento comercial “Bar Los Arrayanes”), respecto de la acción civil de restitución del establecimiento comercial arrendado “Bar Los Arrayanes” (por presunto incumplimiento del contrato por el arrendatario, por falta de pago del canon y servicios públicos, entre otros); es claro que los supuestos fácticos que allá se discutieron pueden tener estrecha «conexidad» con lo que se viene proponiendo en el presente asunto civil, lo que fuerza la aplicación del instituto del impedimento.

Lo anterior, se itera, porque ad portas de tomar decisiones medulares ligadas al decreto probatorio en el proceso de restitución, aparecen claros los siguientes aspectos que surgen

del análisis del fallo tutelar ya referido y de las actitudes procesales de las partes aquí contendientes, como se pasa a examinar:

i) La mención del fallo tutelar sobre la posible incidencia de la conducta de los arrendatarios, aquí accionantes, para presuntamente impedir el cumplimiento contractual por la parte arrendataria, que tendrá relación directa al momento de valorar la pretensión de restitución del inmueble;

ii) Dentro de la acción constitucional se valoró necesariamente la prueba del contrato de arrendamiento del establecimiento comercial y las circunstancias que rodearon su ejecución en el tiempo de vigencia de más de 22 años, lo que claramente se ventilará en esta acción civil de restitución del inmueble arrendado, en sede de audiencia inicial previo a su respectiva sentencia.

iii) A pesar de que en la acción de tutela se enfatizó la autonomía de la acción civil ordinaria, para dirimir el presunto incumplimiento contractual, es claro que en sede constitucional se valoró no sólo lo indicado en los ítems anteriores, sino especialmente el presunto entorpecimiento de reapertura del negocio “Bar Los Arrayanes”, por falta de acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado por la conducta de los arrendadores; además se consideró el hecho de que presuntamente este rubro de los servicios públicos habría sido asumido por el arrendatario del establecimiento comercial (con nomenclatura calle 5 N° 6-80, piso 1), incluyendo los consumos de servicios del inmueble residencial del segundo piso con nomenclatura diversa (Calle 5 N° 6-76, piso 2), donde habría vivido hasta su muerte la hermana de la coarrendataria y aquí demandante Alba Regina Gómez, costos que presuntamente habrían desbordado la obligación del arrendatario; nótese que en la acción civil, se ha vuelto a mencionar ese factor para controvertir la presunta causal de incumplimiento por falta de pago del canon de arrendamiento y/o de los servicios públicos, y;

iv) Por último, ha quedado gravitando dentro de esta acción civil de restitución de inmueble, la relación entre el cierre del “Bar los Arrayanes” no sólo por el período obligatorio por las medidas sanitarias derivadas de la pandemia del covid-19, sino durante un tiempo adicional por la falta de servicios públicos de acueducto y alcantarillado (de septiembre a diciembre de 2020), cuya suspensión fue obtenida por quien sería el mandatario para efectos de este contrato de arrendamiento del establecimiento comercial, de la demandante ALBA REGINA GÓMEZ, es decir, su sobrino, señor GUSTAVO ANDRÉS AGUDELO GOMEZ.

4.3. Se deduce con claridad meridiana que en sede de instrucción y sentencia, este juzgador debería retomar la valoración de hechos, pruebas y puntos jurídicos, que ya abordó en la decisión constitucional, y en ese sentido se comprometería el principio de imparcialidad de la administración de justicia, en su dimensión objetiva, **“esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto**, conforme a las subreglas jurisprudenciales citadas en extenso, de donde surge clara la necesidad de aplicar la causal de impedimento del numeral 2 del artículo 141 del CGP.

5º Efectuada la anterior manifestación de impedimento, dentro del presente proceso civil de restitución de inmueble, con base en los hechos ya señalados, y atendiendo las reglas dispuestas por el artículo 140 del CGP, por Secretaría deberá pasarse el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina que deba asumirlo, lo que se hará a través del sistema de información TYBA, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR IMPEDIMENTO para seguir conociendo del presente asunto de "restitución de inmueble arrendado", radicado bajo el N° **17-653-40-89-003-2020-00093-00**, según lo considerado.

SEGUNDO. Por Secretaría, trasládese el proceso al despacho judicial que corresponda en turno según las voces del inciso 2º del artículo 140 del CGP, lo que se hará a través del sistema TYBA, para que se proceda al trámite de rigor y se adopte la decisión correspondiente.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
Juez

Firmado Por:

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21a4ed3371e25e592549f63b2bf2bfd1c9b94ec48ed785d168eaa6ee5c9edb5

Documento generado en 25/03/2021 05:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>